



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA**  
**ASUNTOS JURIDICOS DEANT**

COMAN-ASJUR - 20.1

Medellín, 13 de junio de 2025

Señor (a)  
SEBASTIÁN GONZALÉZ TOBÓN  
Administrado arma de fuego  
Carrera 39 # 46 – 41 b. calle abajo  
San Pedro De Los Milagros

Asunto: Notificación por aviso resolución No. 0132 del 28 de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Coronel CARLOA ÁNDRES MARTÍNEZ ROMERO, Comandante Departamento de Policía Antioquia, mediante decisión de fecha 28 de agosto de 2023, que dispuso el decomiso definitivo de un arma de fuego traumática, emitida dentro de las diligencias administrativas de la referencia, me permito notificarle por medio del presente aviso, el contenido del mismo, del cual se anexa copia en nueve (09) folios.

Se le informa, además, que contra dicha decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los términos y formalidades previstas en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*  
*(Negrita y subrayado propias)*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)*

**Se hace constar, que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

El expediente permanecerá a su disposición en el Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Antioquia, ubicado en la calle 71 # 65-20 barrio el Progreso de la ciudad de Medellín y como anexo a la presente notificación.

Atentamente,

...



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Manuel Fernando Muñoz Duque  
Grado: Intendente  
Cargo: Sustanciador (A)  
Cédula: 1036422336  
Dependencia: Asuntos Juridicos Deant  
Unidad: Departamento De Policia Antioquia  
Correo: manuel.munoz2336@correo.policia.gov.co  
13/06/2025 5:10:30 p. m.

Anexo: no

Calle 71 65-20  
Teléfono: 4939321  
deant.asjur@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0132 DEL 28 AGO. 2023

*"Por la cual se Dispone Imposición el decomiso por la Incautación un Arma de Fuego"*

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICÍA ANTIOQUIA

En uso de las atribuciones legales y en especial las que le confieren la Ley 1119 de 2006, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2535 de 1993,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

*"Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas"*, en su artículo 1, estableció:

*"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:*

- a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que el decreto 1417 de 2021, *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"* en sus consideraciones, indica lo siguiente:

(...)

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".*

*Que el artículo 6 define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamento su tenencia y porte.*

*Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:*

*"La autorización para clasificar las armas nuevas, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic)*

de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil". (...)

Además, en el artículo 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición, de la norma ibidem, establece en su parágrafo 1, la temporalidad para la legalización de las armas traumáticas así:

"PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas."

Corolario a lo anterior, el decreto 1563 de 2022, "Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales", en sus consideraciones indica lo siguiente:

(...)

"Que las armas traumáticas, en virtud de su funcionamiento físico y químico, fueron catalogadas como armas de fuego menos letales, teniendo en cuenta que las mismas emplean el mismo principio de funcionamiento de las armas de fuego, el cual consta de combustión de una sustancia química para expulsar el proyectil, según concepto de fecha 19 de mayo de 2021, emitido por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, recogido en la parte considerativa del Decreto 1417 de 2021, no serán clasificadas en la presente reglamentación."

(Subrayado y negritas propias)

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"Artículo 90.- Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio (...)"

A disposición de este comando de Departamento de Policía Antioquia, se encuentra un arma de fuego (Traumática), tipo Pistola, marca EKOL SPECIAL 99 REV II, calibre 9MM, número de serie EVR-20083512, 01 proveedor, 05 cartuchos para la misma, administrada por el señor SEBASTIÁN GONZALEZ TOBON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.326.789 de San Pedro de los Milagros Antioquia, procedimiento realizado el día 14 de junio de 2023, incautación realizada por integrantes de la Institución Policial adscritos al Departamento de policía Antioquia en aplicación al Decreto 2535 de 1993. "Por el Cual se Expiden Normas Sobre Armas, Municiones y Explosivos."

## COMPETENCIA

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

HECHOS:

Dando alcance al Decreto N° 2633 del 30/12/2022 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" Decreto N° 1417 del 04/11/2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas Directiva 04 del 07/02/2023 "Prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 001 de enero de 2022, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, y este a su vez prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022" Resolución 000653 del 08/02/2023 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Quinta brigada del ejército Ley 1119 de 2006 del 27/12/2006 "Por la cual se Actualizan los Registros y Permisos Vencidos para el Control al Porte y Tenencia de las Armas de Fuego".

En consecuencia, a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Artículo 6 define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química

Artículo 7 del mencionado Decreto Ley, clasifica las armas de fuego en: a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública; b) Armas de uso restringido; y c) Armas de uso civil

Artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte. (Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia N° C-296 de 1995)

Por consiguiente, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Parágrafo 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más (culmino a las 00:00 horas del día sábado 04/03/2023) la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, del Decreto 1417/2021, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin del procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

Por lo anterior, respetuosamente me permito dejar a disposición a mi Coronel, (01) arma traumática tipo pistola de Armas de uso civil de defensa personal, marca EKOL especial 99 Rev II, calibre 9MM, con número de serie EVR-20083512, con (01) proveedor y (05) cartuchos, así:

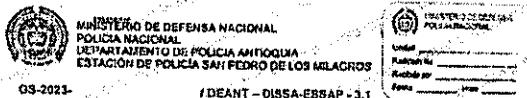
El día de hoy 14/06/2023, siendo aproximadamente las 19:10 horas, en la Calle 50 con carrera 47 sector la Vega del municipio de San Pedro de los Milagros. Se realiza la incautación de un (01) arma traumática tipo pistola de uso civil de defensa personal marca ÉKOL Especial 99 REV II, calibre 9 mm de serie EVR-200-83512, color plateado, cache de color negro de plástico con cinco (5) cartuchos de número de lote 079 y un (01) proveedor material de fabricación metálico, por infracción al decreto Ley 2535 del 17/12/1993 artículo 85 Causales de incautación. Literal c. Portar transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorios, son el permiso o licencia correspondiente. Al señor Sebastián González Tobón identificado con número de cedula 1.040.326.798 expedida en San Pedro de los Milagros el 12/02/2015. El cual se movilizaba en una motocicleta color rojo marca Honda XRE, el cual al ser requerido y practicado el registro a persona por parte de los uniformados de la Policía Nacional se le halla en su poder llevando consigo el arma traumática en mención por consiguiente se procede a la realización de la incautación de la misma, con características que se relacionan a continuación.

LUGAR DE LOS HECHOS	Calle 50 Carrera 47 barrio Laa Vegas en San Pedro de los Milagros - Antioquia	
PRESUNTO INFRACTOR	Sebastián González Tobón	
TIPO Y NUMERO IDENTIFICACION	Cedula de ciudadanía N.º 1.040.326.798	
DESCRIPCION DEL ELEMENTO	01 armas traumática, marca EKOL - pistola traumática 9 mm color Plateado	
OBSERVACIONES	Decreto 2535 Artículo 85 Literal C	

Conocieron el caso SI. LUIS ALFREDO MESA MORALES, CC 1020433622, PT. CESAR SEGUNDO ALVAREZ JOHNSON, CC 1083037609 Y PT. ANGY STEFANYA CAMPILLO VALENCIA.

Como primer documento que dio inicio a la presente actuación administrativa tenemos el informe de policía referenciado en el párrafo anterior, en los siguientes términos, así:

GS-2023-166981-DEANT



OS-2023- DEANT - DISSA-ESSAP - 3.1

San Pedro de los Milagros, 14 de junio de 2023

Cañor Coronel CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROMERO Comandante Departamento de Policía Antioquia Calle 71 - 65-20, Barrio El Volador Medellín

Asunto: Delante a Disposición Arma Tipo Traumática Decreto 2535 del 17/12/1993

Dando alcance al Decreto N.º 2535 del 17/12/1993 "Por el cual se expiden las medidas para la suspensión general de la circulación de las armas de fuego", Decreto N.º 1412 del 14/11/2021 "Por el cual se adoptan unas acciones de tipo 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 1 del Decreto 1070 de 2018 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y clasificación de la licencia de uso civil de las armas de fuego", Decreto N.º 1070 del 07/02/2022 "Proyecto de Ley que modifica el artículo 1 del Decreto 2535 de 1993 sobre la clasificación de las armas de fuego", Decreto N.º 2535 del 17/12/1993 "Por el cual se expiden las medidas para la suspensión general de la circulación de las armas de fuego", Decreto N.º 2535 del 17/12/1993 "Por el cual se expiden las medidas para la suspensión general de la circulación de las armas de fuego", Decreto N.º 2535 del 17/12/1993 "Por el cual se expiden las medidas para la suspensión general de la circulación de las armas de fuego", Decreto N.º 2535 del 17/12/1993 "Por el cual se expiden las medidas para la suspensión general de la circulación de las armas de fuego".

En consecuencia, a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se dictaron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "Las armas, municiones, explosivos, fabricación con el propósito de producir amenazas, según el número a una persona".

Artículo 5 del Decreto Ley 2535 de 1993, que establece como armas traumáticas, las proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y estenosis, y por sus características éstas son consideradas como armas al tener de lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Artículo 7 del mencionado Decreto Ley, clasifica las armas de fuego en: a) Armas de guerra o de uso exclusivo de la Fuerza Pública, b) Armas de uso restringido, y c) Armas de uso civil.

Artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas por el decreto reglamento de tenencia y porte. (Declarado asamblea por la Corte Constitucional mediante sentencia N.º C-284 de 1995)

Por consiguiente, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propiciar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y estenosis, y por sus características éstas son consideradas como armas al tener de lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Artículo 2.2.4.3.4. Resolución. Las armas traumáticas como armas menos letales se rigen estrictamente por la regulación establecida en el Decreto 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Párrafo 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, toda autoridad competente será responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, del Decreto 1617/2003, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin del procedimiento de incautación y destrucción de las mismas.

Por lo anterior respetuosamente me permito dejar a disposición a mi Coronel, (01) arma traumática tipo pistola de Armas de Uso Civil de defensa personal marca EKOL Especial 99 Rev II, calibre 9MM, con número de serie EVR-200832 (2, con (01) proveedor y (05) cartuchos, así:

**HECHOS.**

El día de hoy 14/06/2023, siendo aproximadamente las 19:10 horas, en la Calle 50 con carrera 47 sector la Vega del municipio de San Pedro de los Milagros. Se realiza la incautación de un (01) arma tipo pistola de uso civil de defensa personal marca EKOL Especial 99 REV II, calibre 9 mm de serie EVR-200-83512, color plateado, cache de color negro de plástico con cinco (5) cartuchos de número de lote 079 y un (01) proveedor material de fabricación metálico, por infracción al decreto Ley 2535 del 17/12/1993 artículo 85 Causales de incautación. Literal c. Portar transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorios, son el permiso o licencia correspondiente. Al señor Sebastián González Tobón identificado con número de cedula 1.040.326.798 expedida en San Pedro de los Milagros el 12/02/2015. El cual se movilizaba en una motocicleta color rojo marca Honda XRE, el cual al ser requerido y practicado el registro a persona por parte de los uniformados de la Policía Nacional se le halla en su poder llevando consigo el arma traumática en mención por consiguiente se procede a la realización de la incautación de la misma, con características que se relacionan a continuación.

LUGAR DE LOS HECHOS	Calle 10 Carrera 47 barrio Las Vegas en San Pedro de los Milagros - Anapoima	
PRESENTE	Sebastián Guzmán Tobón	
INFRACTOR	Cédula de ciudadanía N° 1050328788	
TIPO Y NÚMERO IDENTIFICACIÓN	01 armas automática, marca EKOL, pistola automática 9 mm color Plateado	
DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO	Decreto 2538 Artículo 85	
OBSERVACIONES	1 Item C	

Conceder el caso SI LUIS ALFREDO MESA MORALES, CC 1020433622, PT. CESAR SEGUINO ALVAREZ JOHNSON, CC 1083017809 y PT. ANDY STEFANYA GAMBILLO VALENCIA

La anterior para conocimiento de mi Coronel y fines pertinentes.

Aceptante:

Intendente Jefe DIEGO FERNANDO LOPEZ HENAO  
Comandante Estación de Policía San Pedro de los Milagros

Arma: Arma de Incautación (01) Tipo (01) Arma automática con serie No. EKOL-208-00312 (01) 9mm color plateado automática (02) color plateado automática

Información Pública



(Imágenes escaneadas del expediente administrativo)

En el anterior informe policial, el señor Intendente Jefe DIEGO FERNANDO LOPEZ HENAO, Comandante Estación de Policía San Pedro de los Milagros, quien conoció el caso indicó con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el procedimiento de incautación del arma referenciada al inicio del presente documento.

Página 1 de 2	INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO	2538 DE 1993	
Código ICB-FR-0018	BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO		
Fecha: 12-07-2019			
Version: 2			

NOMBRE DE LA UNIDAD: Estación de Policía San Pedro de los Milagros NOMBRE DE LA ESTACIÓN: San Pedro de los Milagros  
CIUDAD: San Pedro de los Milagros DEPARTAMENTO: Cundinamarca FECHA: 14.08.2019  
DIRECCIÓN DE LA INCAUTACIÓN: Calle 20 # 43 HORA: 18:10

1. DATOS DEL ARMA

CLASE DE ARMA: Pistola MARCA: EKOL SP04 99 Cal II  
NÚMERO DEL ARMA: EVA-1003111 CALIBRE: 9 mm  
CARTUCHOS: 05 VAINILLAS: \_\_\_\_\_ PROVEDORES: 01  
ACCESORIOS: Ninguno  
ESTADO DEL ARMA: capilar CARACTERÍSTICAS: de funda automática tipo pistola, color negro de plástico, metalico

PERMISO PARA PORTE O TENENCIA N°: no aplica VIGENTE HASTA: \_\_\_\_\_  
PERMISO DE PORTE ESPECIAL N°: no aplica VIGENTE HASTA: \_\_\_\_\_

2. DATOS DEL POSEEDOR O TENEADOR DEL ARMA

INCAUTADA A: Sebastián Guzmán Tobón IDENTIFICADO CON CÉDULA N°: 1.040.316.790  
EXPEDIDA EN: San Pedro de los Milagros DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 31 # 45-43 int 101  
BARRIO: Calle Nueva CIUDAD O MUNICIPIO: San Pedro de los Milagros TELÉFONO FIJO: 3104931480  
TELÉFONO CELULAR: 86860000 CORREO ELECTRÓNICO: Sebastián.G.T@coralnet.co

3. MOTIVO JURÍDICO DE LA INCAUTACIÓN

CAUSAL DE INCAUTACIÓN (Según el artículo 96 del Decreto 2538 del 1993): Artículo 1635 Arma de Fuego

OBSERVACIONES: Se presentó el caso de incautación de una pistola automática EKOL SP04 99 Cal II, en la Calle 20 # 43, San Pedro de los Milagros, Cundinamarca, el día 14 de agosto de 2019, a las 18:10 horas, por parte del Intendente Jefe Diego Fernando Lopez Henao, Comandante Estación de Policía San Pedro de los Milagros, quien conoció el caso y procedió a la incautación del arma referenciada al inicio del presente documento, a quien se le incautó el arma de fuego referenciada al inicio del presente documento, a quien se le incautó el arma de fuego referenciada al inicio del presente documento, a quien se le incautó el arma de fuego referenciada al inicio del presente documento.

Página 2 de 2	INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO	2538 DE 1993	
Código ICB-FR-0018	BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO		
Fecha: 12-07-2019			
Version: 2			

PARA CONSTANCIA SE ENTREGA COPIA DE LA PRESENTE AL POSEEDOR O TENEADOR.

QUIEN HACE LA INCAUTACIÓN

POSEEDOR DEL ARMA



[Signature]  
Firma

[Signature]  
Firma del poseedor o teneador

Grado, Nombre y Apellido: Luis Mesa Mora  
Nro. Cédula: 100451111  
Nro. Placa: 311734

Nombre y Apellido: Sebastián G.T  
Nro. Cédula: 1040316790  
Fecha y Lugar de Expedición: 14-08-2019

La información contenida en el presente documento, será tratada por la Policía Nacional para los fines establecidos en la Ley 1842 de 2013 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" de conformidad con la política de tratamiento de datos dispuesta por la institución.

(Imágenes escaneadas del expediente administrativo)

En el anterior documento, el señor Intendente Jefe DIEGO FERNANDO LOPEZ HENAO, Comandante Estación de Policía San Pedro de los Milagros, quien conoció el caso indicó con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el procedimiento de incautación del arma de fuego referenciada al inicio del presente documento, a quien

se le halló esta y proceden a la incautación la misma, por infringir el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su artículo 85 literal C.

En virtud de lo establecido en el anterior Decreto y demás normas concordantes, el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, el despacho realizara la valoración objetiva teniendo como base el documento oficial diligenciado por el uniformado y posteriormente los descargos de la parte administrada que conducirá a tomar la decisión que en derecho que corresponda de acuerdo a la competencia que le asiste.

El día 28 de junio del año 2023, el Departamento de Policía Antioquia, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de continuar garantizando su debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, realizó comunicado oficial GS-2023-175295-DEANT, el cual fue enviado a la dirección electrónica aportada por el administrado en la boleta de incautación del arma en comento, sebastian12@gmail.com, misma a la cual se remitió la citación prenombrada, con el fin de ser puesto en conocimiento del administrado, el proceso que se inicia en este Comando de Policía; mediante esta solicitud, por la cual se solicitó al administrado presentar los descargos y documentación necesaria para continuar con el proceso administrativo relacionado con la incautación del arma de fuego de la referencia, mediante la cual se tomen las decisiones del caso así.

GS-2023-175295-DEANT



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA  
OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS

GS-2023-175295-DEANT -COMAN AS JUR

Medellín, 28 JUN 2023

Señor  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ TOSÓN  
C.C: 1.940.324.759  
Celular: 304-8596004  
Email: sebastian12@gmail.com  
Carrera 71 # 85-23 Barrio El Volador  
San Pedro de los Milagros - Antioquia.

Asunto: Solicitud presentación descargos

En lo concerniente a la incautación del arma de fuego (Traumática) tipo PISTOLA marca EKOL SPECIAL 99 REV. # número de serie 5195-0003512, calibre 9MM, 03 cartuchos calibre 9MM, 01 proveedor para la misma, Administrada por el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ TOSÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.940.324.759 de San Pedro de los Milagros Antioquia, procedimiento realizado el día 14/06/2023 siendo las 18:10 horas por parte de personal policial adscrito a la Estación de Policía San Pedro de los Milagros - DEANT, en aplicación al Decreto 2535 de 1993, artículo 85, literal C. "a. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, así el permiso o licencia correspondiente."

De manera afín se permite solicitar al administrado del arma de fuego referenciada, para que se allegue a la oficina de asuntos jurídicos del Departamento de Policía Antioquia escrito con diligencia de descargos concerniente a proceso administrativo por incautación de armas de fuego en aplicación al Decreto 2535 de 1993, de lo cual deberá presentar de forma física la documentación necesaria, con el fin de entrar al conocimiento del proceso que se adelanta en esta unidad policial para la toma de decisión y motivación jurídica del acto administrativo (Resolución), en aras de garantizar el artículo 29 de la constitución política que refiere el debido proceso; se atenderá de manera oportuna y eficaz y ante cualquier requerimiento la oficina de asuntos jurídicos del comando de Policía Antioquia, estará presta para su atención ubicado en la calle 71 # 85-23 Barrio El Volador de la ciudad de Medellín - Antioquia.

Atentamente,

Coronel CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROMERO  
Comandante Departamento de Policía Antioquia (E)  
Administrador Policía # 0413

Revisado por el Subdirector Jurídico (E) y el Subdirector de Asuntos Jurídicos (E) del Departamento de Policía Antioquia.  
Firma del Subdirector Jurídico (E)  
Firma del Subdirector de Asuntos Jurídicos (E)

Calle 71 # 85-23 Medellín  
Teléfono 304-8596004 y 304-8596005  
Correo electrónico: sebastian12@gmail.com  
sebastian12@gmail.com



INFORMACIÓN PÚBLICA

20. GS-2023-175295-DEANT citación presentación Descargos SEBASTIAN GONZALEZ.pdf

En lo concerniente a la incautación del arma de fuego (Traumática) tipo PISTOLA marca EKOL SPECIAL 99 REV. # número de serie 5195-0003512, calibre 9MM, 03 cartuchos calibre 9MM, 01 proveedor para la misma, Administrada por el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ TOSÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.940.324.759 de San Pedro de los Milagros Antioquia, procedimiento realizado el día 14/06/2023 siendo las 18:10 horas por parte de personal policial adscrito a la Estación de Policía San Pedro de los Milagros - DEANT, en aplicación al Decreto 2535 de 1993, artículo 85, literal C. "a. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, así el permiso o licencia correspondiente."

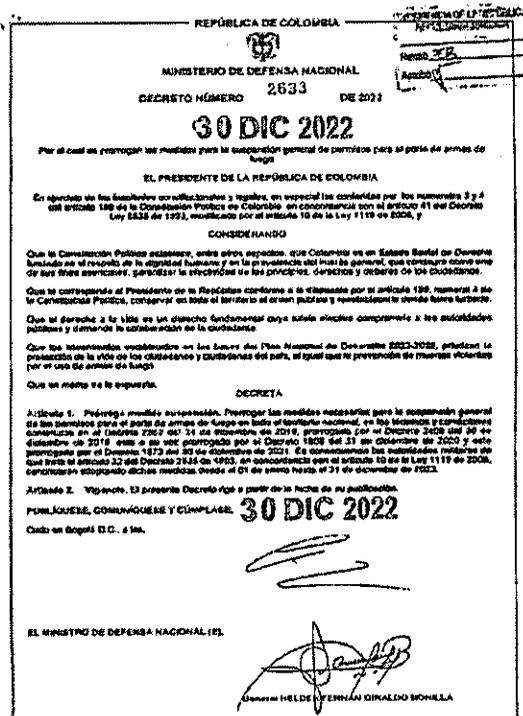
Subdirectora  
ASUNTOS JURÍDICOS Y ASISTENCIA JURÍDICA  
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA  
Medellín, Antioquia  
Teléfono: 304-8596004

(Imágenes escaneadas del expediente administrativo)

Consecuente con la anterior solicitud, según se observa en los documentos que obran en el expediente administrativo que, el día 28 de junio de 2023, se realiza la solicitud electrónica de presentación de descargos, tal y como se exhibe en los documentos expuestos anteriormente, y que, hasta la fecha no se recibe u observa escrito alguno allegado por el administrado ante este comando, motivo por el cual se continúa con el procedimiento de expedición del acto administrativo tal y como lo ordena el Decreto 2535 del 1993.

Consecuente con lo anterior, se observa en el acervo documental que obran en el expediente administrativo de Nro. 046/2023, que, el administrado no presenta diligencia de descargos, mediante el cual se indicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos, que permitan contrastar las versiones, con lo narrado por el personal policial que realizó el procedimiento.

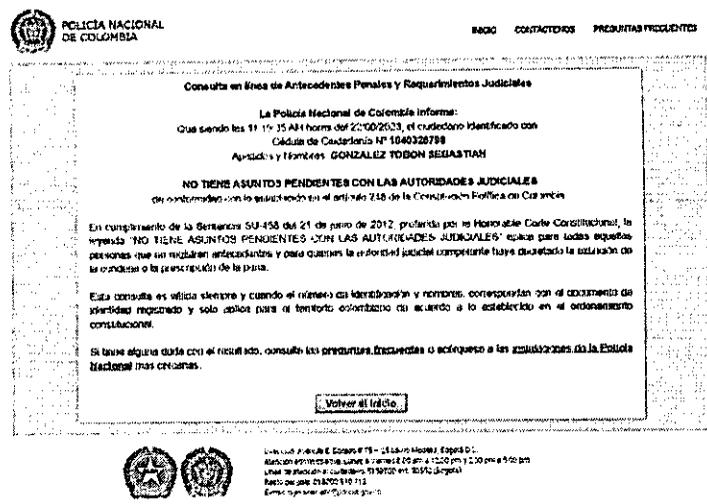
Por lo anterior, se puede colegir que, el administrado no hace uso del derecho a la defensa del cual goza, al no realizar manifestación alguna en contra del procedimiento, por ende, y en consecuencia de los anterior, nos remitimos al caso en concreto, donde el personal policial que realizó el procedimiento, mediante la realización de actividades de control y disuasión, se realiza la señal de pare a motocicleta color rojo, marca Honda XRE, se les realiza el registro a persona, encontrando arma de fuego (Traumática), tipo Pistola, marca EKOL ESPECIAL REV 99 II, calibre 9MM, número de serie EVR-20083512, 01 proveedor, 05 cartuchos para la misma, administrada por el señor SEBASTIÁN GONZALEZ TOBON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.326.798 de San Pedro de los Milagros Antioquia, por lo que, se vislumbra la trasgresión de la restricción del porte de armas de fuego prorrogada por el decreto 2633 del 30/12/2022, convalidado por la resolución emitida por la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, con jurisdicción en la zona de los hechos, bajo resolución 001 del 08 de febrero de 2023; motivo por el cual se realiza el procedimiento de incautación del arma de fuego (Traumática) de referencia.





derecho corresponda y resuelva de fondo la actuación adelantada relacionada con la incautación del arma en mención.

No obstante, este despacho, realizó consulta en la página Web de la Policía Nacional en siguiente link: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtm> donde se digito la cédula de ciudadanía número 1.040.326.798 y arrojó la siguiente información:



### PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que él mismo "regula todo lo relacionado con estos elementos y faculta las autoridades para la incitación de las mismas, es del caso traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable corte en sentencia C-511/13 donde indicó:

*"(...) Caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley (...)"*

Por lo tanto, la actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas ante la infracción a dicho decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas, con fines de convivencia social y teniendo en cuenta que el ciudadano SEBASTIÁN GONZALEZ TOBON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.326.798 de San Pedro de los Milagros Antioquia, se encontraba contraviniendo lo reglado en la norma ibidem, tal y como se expuso en el informe policial, dando a conocer la violación al decreto 2535 del 1993, artículo 85 en su literal F, para el día de la incautación por parte del personal uniformado de adscritos al Departamento de Policía Antioquia.

### VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

*"(...) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)*

***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

Continuando con esta misma línea, el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"*

#### MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su capítulo X, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas en los siguientes términos:

**"Artículo 83°.-** "Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

**a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;**

*b. Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos.*

*c. Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;*

*d. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;*

*e. Los guardias penitenciarios;*

*f. Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos".*

(Negrilla y comillas fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 84, establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, así:

"(...)"

*Artículo 84º.- Incautación de armas, municiones y explosivos. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.*

*La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.*

*Parágrafo 1º.- El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades, se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios.*

*Parágrafo 2º.- Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado, donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentre.*

"(...)"

Teniendo en cuenta el artículo 85 del precitado Decreto establece puntualmente las causales de incautación de las armas de fuego, entre ellas el literal F de este artículo, por el cual se motivó la incautación del arma de fuego de la referencia, en el cual se establece:

"(...)" *Artículo 85º.- Causal de incautación. Son causales de la incautación los siguientes: literal*

**f. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;**

En concordancia con la resolución 001 del 08/02/2023, emanado por la Cuarta Brigada del Ejército Nacional "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la Cuarta Brigada".

*Artículo 89º.- DECOMISO DE ARMAS, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:*

**f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;**

#### CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL

La actuación de los uniformados de la Policía Nacional se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta de la libre voluntad de la administración, toda vez, que todas las entidades estatales están sometido a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la actividad policía.

44

En cumpliendo del servicio de Policía para alcanzar nuestros fines esenciales y dar cabal cumplimiento de nuestra misión constitucional de garantizar condiciones aceptables de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que pueda trascender o terminar en el campo del derecho penal, la función de Policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos y garantizar el libre ejercicio de los mismos tanto a personas jurídicas como naturales.

Así las cosas y de conformidad con la normatividad vigente que aplica para el presente proceso. Que establece: *"...la autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá el decomiso de municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorios"*.

### CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto al derecho del debido proceso consagrado expresamente en el artículo 29 de la carta magna, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas; la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso según sentencia de constitucionalidad 980 del 01-DIC-2010, como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Aunado a lo anterior, ha expresado, que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1°, 2° y 218 de la Constitución Política).*

### DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS- INEXISTENCIA/PORTE DE ARMAS-PERMISOS

Es pertinente traer a colación algunos apartes de la sentencia C-296 de 1995 Corte Constitucional, donde indicó:

**"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este**

*contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público".*

*(Subrayas y negrillas propias)*

La Sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determinó que:

*"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representarían un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas."*

*(Cursiva propias del texto)*

#### CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS RELEVANTES

Se observa en los soportes documentales existentes del cuadernillo del proceso administrativo, que los hechos que dieron origen al procedimiento policial concuerdan en los hechos narrados por la Patrulla policial, donde se argumenta el motivo de la incautación realizada bajo el amparo de los presupuestos normativos en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, así:

Artículo 85. Causales De Incautación. Son causales de incautación las siguientes:

**f. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;**

En concordancia con la resolución 001 del 08/02/2023, emanado por la Cuarta Brigada del Ejército Nacional "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la Cuarta Brigada".

Por lo anterior, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica y lo argumentado por las partes, toda vez, que si bien es cierto el informe policial, la boleta de incautación de arma de fuego, constituyen prueba, no lo es menos que pueden ser controvertidas, para ello, es necesario solicitar o aportar pruebas y evidencias oportunamente al proceso dentro de los términos legales, observando el despacho, que efectivamente al administrado se le respetó el derecho fundamental "debido Proceso", así como todos los demás documentos que obran en el expediente se constituyen validas, estas pueden ser controvertidas, para ello se solicitaron los descargos al administrado, con el fin que aportará al proceso que nos atañe los documentos o medios de pruebas que considera pertinentes, conducentes, legítimos o útiles los cuales deben ser aportados dentro de los términos legales, observando que el administrado no realizo presentación de escrito, con el cual se controvirtieran los hechos narrados por la patrulla policial; es por ello, que resulta necesario establecer entonces si el señor SEBASTIÁN GONZALEZ TOBON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.326.798 de San Pedro de los Milagros Antioquia, con su conducta trasgrede lo normado en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

En tal sentido y con miras a lo anterior, es importante aclarar que ninguno de los documentos, como son el informe de policía, boleta de incautación y todos los demás

acervos documentales que obran en el expediente, serán puestos en tela de juicio, en el entendido que éstos son documentos públicos y como tal gozan de legalidad por mandato constitucional y demás normas vigentes, como se dijo en líneas anteriores, pues tan es así que el Consejo de Estado en Sentencia 13919 del 29 de Mayo de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos, así:

*"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"*

De conformidad con lo dispuesto en nuestra carta magna desde el preámbulo y los artículos 1 y 2, 4, 11 el Estado se compromete a proteger a las personas en su vida, honra y bienes. Para ello el estado colombiano ha creado los diferentes mecanismos para lograr la protección de mencionados bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos, es por esta razón, que el señor SEBASTIÁN GONZALEZ TOBON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.326.798 de San Pedro de los Milagros Antioquia, no puede apartarse de los esfuerzos realizados por las diferentes instituciones del estado para garantizar unas condiciones aceptables de seguridad y convivencia en todo el territorio nacional.

Aunado a lo anterior, el despacho consideró pertinente realizar las siguientes precisiones, lo que permitirá tomar la decisión en derecho que corresponda en el presente proceso administrativo.

**Primero**, Dando alcance al Decreto N° 2633 del 30/12/2022 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" Decreto N° 1417 del 04/11/2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2. Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas Directiva 04 del 07/02/2023 "Prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 001 de enero de 2022, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, y este a su vez prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022" Resolución 000653 del 08/02/2023 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Quinta brigada del ejército Ley 1119 de 2006 del 27/12/2006 "Por la cual se Actualizan los Registros y Permisos Vencidos para el Control al Porte y Tenencia de las Armas de Fuego".

En consecuencia, a través del **Decreto Ley 2535 de 1993** se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

**Artículo 6** define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química

**Artículo 7** del mencionado Decreto Ley, clasifica las armas de fuego en: a) **Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;** b) **Armas de uso restringido;** y c) **Armas de uso civil**

**Artículo 105** de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

(Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia N° C-296 de 1995)

Por consiguiente, las **armas traumáticas** son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características **deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.**

**Artículo 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el **Decreto 2535 de 1993 y sus modificaciones.**

**Parágrafo 1.** En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más (**culmino a las 00:00 horas del día sábado 04/03/2023**) la autoridad competente será la responsable de recoger **las armas traumáticas de uso civil de defensa personal** establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, del Decreto 1417/2021, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin del procedimiento de **marcaje y registro** de las mismas.

Por lo anterior, respetuosamente me permito dejar a disposición a mi Coronel, (01) arma traumática tipo pistola de **Armas de uso civil de defensa personal**, marca EKOL especial 99 Rev II, calibre 9MM, con número de serie EVR-20083512, con (01) proveedor y (05) cartuchos, así:

El día de hoy 14/06/2023, siendo aproximadamente las 19:10 horas, en la Calle 50 con carrera 47 sector la Vega del municipio de San pedro de los milagros. Se realiza la incautación de un (01) arma traumática tipo pistola de uso civil de defensa personal marca EKOL Especial 99 REV II, calibre 9 mm de serie EVR-200-83512, color plateado, cache de color negro de plástico con cinco 5 cartuchos de numero de lote 079 y un 01 proveedor material de fabricación metálico, por infracción al decreto Ley 2535 del 17/12/1993 artículo 85 Causales de incautación. Literal c. Portar transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorios, son el permiso o licencia correspondiente. Al señor Sebastián González Tobón identificado con número de cedula 1.040.326.798 expedida en San pedro de los milagros el 12/02/2015. El cual se movilizaba en una motocicleta color rojo marca honda XRE, el cual al ser requerido y practicado el registro a persona por parte de los uniformados de la Policía Nacional se le halla en su poder llevando consigo el arma traumática en mención por consiguiente se procede a la realización de la incautación de la misma, con características que se relacionan a continuación.

LUGAR DE LOS HECHOS	Calle 50 Carrera 47 barrio Las Vegas en San pedro de los milagros - Antioquia	
PRESUNTO INFRACTOR	Sebastián González Tobón	
TIPO Y NÚMERO IDENTIFICACION	Cedula de ciudadanía N.º 1.040.326.798	
DESCRIPCION DEL ELEMENTO	01 armas traumática, marca EKOL pistola traumática 9 mm color Plateado	
OBSERVACIONES	Decreto 2535 Artículo 85 Literal C	

Conocieron el caso SI. LUIS ALFREDO MESA MORALES, CC 1020433622, PT. CESAR SEGUNDO ALVAREZ JOHNSON, CC 1083037609 Y PT. ANGY STEFANYA CAMPILLO VALENCIA.

**Segundo:** En virtud de lo establecido en el anterior Decreto y demás normas concordantes, el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, el despacho realizara la valoración objetiva teniendo como base el documento oficial diligenciado por el uniformado y posteriormente los descargos de la parte administrada que conducirá a tomar la decisión que en derecho que corresponda de acuerdo a la competencia que le asiste.

El día 28 de junio del año 2023, el Departamento de Policía Antioquia, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de continuar garantizando su debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, realizó comunicado oficial GS-2023-175295-DEANT, el cual fue enviado a la dirección electrónica aportada por el administrado en la boleta de incautación del arma en comentario, sebastian12@gmail.com, misma a la cual se remitió la citación prenombrada, con el fin de ser puesto en conocimiento del administrado, el proceso que se inicia en este Comando de Policía; mediante esta solicitud, por la cual se solicitó al administrado presentar los descargos y documentación necesaria para continuar con el proceso administrativo relacionado con la incautación del arma de fuego de la referencia, mediante la cual se tomen las decisiones del caso.

**Tercero:** Se observa en el acervo documental que obran en el expediente administrativo de Nro. 046/2023, que, el administrado no presenta diligencia de descargos, mediante el cual se indicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos, que permitan contrastar las versiones, con lo narrado por el personal policial que realizó el procedimiento.

Por lo anterior, se puede colegir que, el administrado no hace uso del derecho a la defensa del cual goza, al no realizar manifestación alguna en contra del procedimiento, por ende, y en consecuencia de los anterior, nos remitimos al caso en concreto, donde el personal policial que realizó el procedimiento, mediante la realización de actividades de control y disuasión, se realiza la señal de pare a motocicleta color rojo, marca Honda XRE, se les realiza el registro a persona, encontrando arma de fuego (Traumática), tipo Pistola, marca EKOL ESPECIAL REV 99 II, calibre 9MM, número de serie EVR-20083512, 01 proveedor, 05 cartuchos para la misma, administrada por el señor SEBASTIÁN GONZALEZ TOBON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.326.798 de San Pedro de los Milagros Antioquia, por lo que, se vislumbra la trasgresión de la restricción del porte de armas de fuego prorrogada por el decreto 2633 del 30/12/2022, convalidado por la resolución emitida por la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, con jurisdicción en la zona de los hechos, bajo resolución 001 del 08 de febrero de 2023; motivo por el cual se realiza el procedimiento de incautación del arma de fuego (Traumática) de referencia.

**Cuarto:** Teniendo en cuenta, la evidente violación a lo reglado por el decreto 2535 de 1993, donde se produce la incautación del arma de fuego (menos letal) tipo Pistola, marca EKOL ESPECIAL REV 99 II, calibre 9MM, número de serie EVR-20083512, 01 proveedor, 05 cartuchos para la misma, por ir en contravía del artículo 85 del Decreto 2535 del 1993, en su literal F, *f. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva*; además, que se observa que el administrado portaba el arma de fuego, aun con la existencia de restricción para el porte de armas, con vigencia a nivel nacional; por lo cual en congruencia con la norma, se vislumbra la pertinencia de la aplicación de Decomiso así:

**Decreto 2535 del 1993:**

Artículo 89 "**Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso**".

**"f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;"**

*"Cursiva y negrilla fuera del texto original".*

De conformidad con lo expuesto anteriormente y sin más preámbulos el suscrito Comandante del Departamento de Policía Antioquia, en uso de sus facultades legales

conferidas en el Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones, explosivos y sus accesorios, da plena aplicabilidad a lo establecido en dicha normatividad y, en consecuencia.

### RESUELVE

**ARTICULO 1º:** DISPONER como sanción, el DECOMISO a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, arma de fuego (Traumática) tipo PISTOLA, marca EKOL ESPECIAL REV 99 II, calibre 9MM, número de serie EVR-20083512, 01 proveedor, 05 cartuchos para la misma, administrada por el señor **SEBASTIÁN GONZALEZ TOBON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.326.798 de San pedro de los Milagros Antioquia, por infringir lo contemplado en el artículo 89 del Decreto 2535 del 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", literal f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;" de conformidad con expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO 2º:** DELEGAR al Jefe del Grupo de Armas incautadas que una vez en firme el presente acto administrativo dispondrá el envío del arma de fuego relacionada en el punto anterior, al Comando General de las Fuerzas Militares (DCCAE), por intermedio de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, como lo establece el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la Unidad.

**ARTICULO 3º:** DELEGAR al Grupo de la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, haciéndole saber al señor **SEBASTIÁN GONZALEZ TOBON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.326.798 de San pedro de los Milagros Antioquia, que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante el Comando Departamento de Policía Antioquia, ubicado en la calle 71 N° 65-20 Barrio El Volador de la ciudad de Medellín y en subsidio de Apelación ante la Regional de Policía número 6, con sede en la calle 48 N° 45-50 piso tres, Comando Metropolitana del Valle de Aburrá, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Dada en Medellín,

  
Coronel **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ ROMERO**  
Comandante Departamento de Policía Antioquia

Elaborado por: Sr. Manuel Fernando Muñoz Durán  
Revisado por: T.E. Carla Patricia Bolívar Forero  
Fecha de elaboración: agosto 2023  
Archivo: D:1 ARMAS INCAUTADAS 2023

Calle 71 Nro. 65 – 20, Medellín  
Teléfono 5904930 – Ext. 22447  
[deant.asiur-su1@policia.gov.co](mailto:deant.asiur-su1@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)